



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1862-SPA-1300

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11461 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1862-SPA-1300** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *la poda de diversas ramificaciones de un individuo arbóreo, llevando a cabo la afectación del mismo. Lo anterior, sin contar con los permisos correspondientes* (...) [Ubicación de los hechos: calle Rancho del Arenal, número 54, cerrada 8, casa 2, colonia Fraccionamiento Los Girasoles I, Alcaldía Coyoacán] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

### PODA DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de arbolado localizado en calle Rancho del Arenal, número 54, cerrada 8, casa 2, colonia Fraccionamiento Los Girasoles I, Alcaldía Coyoacán.



Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en vía pública, frente a la entrada del fraccionamiento ubicado en calle Rancho del Arenal, número 54 (...) En la parte trasera de las limitaciones de la casa número 3, en la acera de Cerrada 8, se constata la existencia de un individuo arbóreo de la especie Ficus benjamina, de 5 metros de altura con un diámetro del fuste de 27 centímetros (DAP) y una copa de 5 metros, la forma de su copa es un indicativo que le han practicado poda topiaria con anterioridad. El fuste presenta una trifurcación, una de éstas ramas primarias exhibe desmoche de la totalidad de los brotes epicormicos y presenta un deterioro estructural sin posibilidad de recuperación, toda vez que se observa deshidratación de los tejidos de la misma. Respecto al sistema radicular, el crecimiento de éste se encuentra dañando los elementos constructivos de la banqueta. No obstante, a pesar de las afectaciones realizadas, el ejemplar exhibe follaje con características y vigorosidad propias de la especie, sin presencia de plagas o enfermedad, por lo que su estructura es susceptible de mejora y condición general buena.

(...) Posteriormente, y con la finalidad de notificar el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2543-2025, nos dirigimos a la entrada principal de la casa número 3, sobre la calle Rancho del Arenal, identificándolo por la numeración exhibida en la fachada y se llama a la puerta en repetidas ocasiones; sin embargo, ninguno de los llamados es atendido, por lo que se notifica por acta circunstanciada colocándolo en la entrada principal. Se toma registro fotográfico y nos retiramos del lugar.  
(...)

Bajo esta tesisura, mediante escrito la persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia, manifestó lo siguiente:

(...) El vecino (...) es el que plante el individuo arbóreo materia de la presente denuncia ciudadana y el que poda regularmente el mismo. Se le solicito con anterioridad al vecino (...) que nos permitiera podar un poco las ramas de rebrote, mismas que no compromete la integridad del individuo arbóreo, ya que estas no permiten que estacionemos el coche, el cual se negó.

Posteriormente al encontrarme con la negativa de un vecino conocido por conflictivo, realice la poda de este, exclusivamente solo a las ramas de rebrote. (...)

Por lo anterior, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

(...) 1. Informar si en sus archivos obran antecedentes de solicitud y autorización para la poda de individuo arbóreo ubicado sobre vía pública en la acera contigua al inmueble de calle Rancho del Arenal, número 54, cerrada 8, casa 3, colonia Fraccionamiento Los Girasoles 1, de esa demarcación territorial.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

2. Remitir en su caso copia simple del dictamen y la autorización correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

3. Llevar a cabo el monitoreo del árbol ubicado referido en el presente oficio, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine la ejecución de las acciones de manejo para su mejora y conservación. (...)

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General. Es así que, atendiendo lo indicado por el Artículo 106, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) Las Alcaldías (...) tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...).

Así como lo señalado en el artículo 296 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) Corresponde (...) a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere: (...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala: (...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...).

Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Coyoacán, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar la poda del árbol motivo de denuncia; y en cualquier caso, se determinen la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta el individuo arbóreo, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar la poda del árbol motivo de denuncia, así como determinar la acción de manejo y mantenimiento del mismo.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la poda del arbolado localizado en calle Rancho del Arenal, número 54, cerrada 8, casa 2, colonia Fraccionamiento Los Girasoles I, Alcaldía Coyoacán.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar la poda del árbol motivo de denuncia; asimismo, realizar la valoración y monitoreo del mismo, determinando la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/AEO\*JGV